



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0187 -2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 24 NOV. 2020

Visto: El escrito de apelación presentado por la Sra. **Kenny Flores Guillen**, el Informe N° 290-2020-DRTPE-ICA de fecha 30 de octubre de 2020, la Nota N° 161-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 10 de noviembre del 2020, y el Informe N° 031-2020-GORE-ICA-GRAF/KNHM.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, la Sra. **Kenny Flores Guillen** solicitó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se deje sin efecto el Memorando N° 1039-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual comunicó el término de su contrato CAS, y en consecuencia se declare su reposición al centro de labores;

Que, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos emitió la Carta N° 004-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 18 de febrero de 2020 dando respuesta a la solicitud de la recurrente, la cual no fue notificada, tal como se puede corroborar del cargo devuelto por el Courier que obra en el expediente, operando el silencio administrativo;

Que, el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente¹;

Que, es necesario señalar que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos²;

Que, de otro lado, el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, la recurrente al no tener un pronunciamiento por parte de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos respecto a su solicitud de fecha 24 de enero de 2020, mediante escrito recepcionado el 09 de octubre de 2020, interpone ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, recurso de apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo respecto a la solicitud de

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. División de Estudios Administrativos. Gaceta Jurídica. Primera Edición, octubre 2001; p.396.

² GUZMAN NAPURI, Christian. "El Procedimiento Administrativo: Los efectos del Silencio Administrativo Negativo". Ara Editores E.I.R.L. Año 2007; p.204.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



nulidad del Memorando N° 1039-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, argumentando que ha laborado en la entidad por más de 7 años, indicando que ingresó a laborar el 16 de agosto del 2012 mediante Contrato Administrativo de Servicios, el cual ha venido siendo prorrogado mediante adendas;

Que, mediante Informe N° 290-2020-DRTPE-ICA de fecha 30 de octubre de 2020, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo deriva a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos el recurso de apelación presentado por la recurrente, el mismo que es elevado a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas a través de la Nota N° 161-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 10 de noviembre de 2020;

Que, es propicio señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, asimismo el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en relación a lo señalado por la recurrente es de indicar que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial³. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. **Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad; (Énfasis nuestro).**

Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se indicó que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe

³ Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”;

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prorrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, es preciso señalar que, indistintamente de la cantidad de tiempo que un contrato administrativo de servicios pudo haberse encontrado vigente, o las veces que este haya sido renovado o prorrogado, nunca se convertirá en un contrato a plazo indeterminado. En otras palabras, el régimen de la contratación administrativa de servicios es incompatible con la noción de estabilidad laboral⁴;

Que, en esa línea de análisis, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado taxativamente cuales son los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: “(...) h) *Vencimiento del plazo del contrato (...)*”;

Que, como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye una causal válida de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS. Así, si bien el contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante, pues el contrato gira en torno a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal de la entidad;

Que, para que se configure correctamente el término del contrato administrativo de servicios, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que, en caso la entidad empleadora opte por la no renovación, esta deberá notificar su decisión al servidor con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles previos a la fecha de vencimiento del contrato; conforme así se ha materializado a través del Memorando N° 1039-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de diciembre de 2019 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica;

Que, asimismo, la recurrente invoca en su recurso el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, al respecto es de precisar que la naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios es temporal, los contratos son a plazo determinado, pues una de las causales de extinción es el vencimiento del mismo, por lo que no existe una desnaturalización de los contratos CAS de la recurrente, en tal sentido la actuación de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico vigente;

Que, de otro lado, la recurrente ha señalado que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041 al haber laborado por más de un año ininterrumpido

⁴ Informe Técnico N° 885-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 26 de mayo de 2020.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



de servicios realizando labores permanentes, al respecto es de indicar que dicho dispositivo legal se encuentra derogado mediante Decreto de Urgencia N°016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, de esta forma se expulsó del ordenamiento jurídico vigente el citado dispositivo legal, imposibilitando de esta forma a los servidores acudir a la vía judicial para obtener tutela jurisdiccional efectiva;

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que el Contrato Administrativo de Servicios suscrito por la recurrente, en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice su reposición, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057; razones por las cuales deviene en declarar infundado el recurso interpuesto por la recurrente;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0074-2020-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

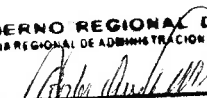
ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Kenny Flores Guillen contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de fecha 24 de enero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora Kenny Flores Guillen.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CPC. CARLOS F. QUISEP MANCHEGO
GERENTE REGIONAL